



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JORGE ARMANDO CRUZCO DAZA

EJECUTADO: HERNANDO CESAR CASTRO DAZA

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00198-00

Mediante proveído de fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, momento a partir del cual el proceso ha permanecido inactivo.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, menciona para el caso el numeral 2° de la norma en comento que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La norma trasunta, establece específicamente como consecuencia de la inactividad procesal la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que se satisfacen a cabalidad los requisitos mencionados por el canon pluricitado para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto ha transcurrido más de un (01) año sin que la parte ejecutante haya cumplido con la carga de notificar al demandado o realizado solicitud alguna que impulse el proceso, manteniéndose completamente inactivo en la secretaría del despacho desde el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo que tal desidia genera como consecuencia el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por JORGE ARMANDO CRUZCO DAZA contra HERNANDO CESAR CASTRO DAZA, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

F.S.P.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19b81171b5e95b4673c89592a6ffe28b5b231a480b7491474e6b16d4a8bf11**

Documento generado en 16/12/2022 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>